



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL**

### ÍNDICE:

#### 1. FUNDAMENTO Y DOCTRINA

#### 2. NORMATIVA PROCESAL

- a. Código Procesal Penal
- b. Código Procesal Civil
- c. Ley Orgánica del Poder Judicial

#### 3. JURISPRUDENCIA



## DESARROLLO:

### 1. FUNDAMENTO Y DOCTRINA

"Debe tenerse que los presupuestos para que se declare con lugar la acción civil son distintos e independientes de los que determinan la existencia de un delito, de tal forma que puede no existir condenatoria penal y subsistir la posibilidad de una condena civil. Y la condena penal no conduce, automáticamente, a la condena civil."<sup>1</sup>

"La ejecución civil propiamente dicha, esto es, el procedimiento ejecutivo de las sentencias de condena de carácter privado que resuelven la cuestión civil en el procedimiento penal, queda regularmente, fuera de los alcances de la jurisdicción y del procedimiento penales: son competentes para ello los tribunales civiles y por la vía reglada para la ejecución de sentencias por el CPC, salvo que sean ejecutables por simple disposición del tribunal que decidió."<sup>2</sup>

"Una vez que la sentencia queda firme por consentida o por pronunciamiento de alzada, entra en la etapa de ejecución; debe cumplirse.

Si se hubiere hecho lugar a la demanda, ya sea que acompañe a la sentencia penal condenatoria, ya que tras la absolución en este campo, se dictare la civil y se haga lugar a la demanda, en ambos casos, pueden darse dos situaciones:

A) Que la sentencia que condena a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, sea inmediatamente ejecutable en cuanto no necesite de un trámite posterior de fijación o ajuste o liquidación de su monto, o pueda ser cumplida por simple orden del tribunal (como por ejemplo que las cosas a restituir estén a su disposición); casos, ambos, en los que el cumplimiento se lleva a cabo en la misma sede penal, tras la orden emitida por el tribunal que juzgó, ante el pedido de la parte ganadora.

B) Que los extremos señalados no se den y que, por una u otra situación, se deban cumplir trámites previamente por lo que tal actividad demanda que se cierre la vía en sede penal y la ejecución deba hacerse en sede civil.

Ambas posibilidades están instituidas por los artículos 516 del Código Procesal Penal (...)"<sup>3</sup>

### **TITULO III: Ejecución civil<sup>4</sup>** **CAPITULO I: Condenas pecuniarias**



## *Competencia*

**Art. 516°.** - Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Nota: El anterior artículo se incorpora a la investigación como ejemplo ilustrativo de carácter doctrinario a sabiendas que el derecho argentino es modelo del nuestro. Ver art. 464 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

"Lo que sí resulta imprescindible en cualquier caso en que se pretenda ejecutar ante un juez civil una sentencia penal, es que el interesado, de previo a interponer la ejecución del fallo ante la jurisdicción civil, solicite al juez sentenciador la ejecución de la sentencia, no una simple certificación que cumpla con los requisitos del artículo 157 del C.P.C.

Es trascendental tener en cuenta que el juez que ejecute una sentencia con autoridad de cosa juzgada debe ajustarse a la condena impuesta, siendo ese el título de ejecución, sin que el funcionario que la ejecuta pueda resolver puntos no decididos o dirigirla contra personas no condenadas. De allí que resulta improcedente cursar una ejecución de sentencia que no contiene condena expresa de daños y perjuicios contra una persona determinada, o aceptar la liquidación de las costas del proceso cuando en el fallo no se contemplaron.<sup>5</sup>

## **2. FUNDAMENTO NORMATIVO**

### **a. Código Procesal Penal<sup>6</sup>**

#### **TÍTULO II**

#### **EJECUCIÓN CIVIL**

#### **ARTÍCULO 464.- Competencia**

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil o contencioso administrativo, según corresponda.



## b. Código Procesal Civil<sup>7</sup>

### **ARTÍCULO 9.- Ejecución de las resoluciones.**

Las resoluciones serán ejecutadas por el juez de primera instancia que conoció del proceso, salvo los casos exceptuados por la ley.

### **ARTÍCULO 164.- Sentencias penales.**

Las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decidan:

- 1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos.
- 2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal.
- 3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley.

Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producirán cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado.

### **ARTÍCULO 629.- Instancia de parte y juez competente.**

La ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. En este último caso deberá acompañarse la ejecutoria. Para la ejecución de los autos y de los autos con carácter de sentencia, se aplicarán las disposiciones de éste y los artículos siguientes, en lo que fueren aplicables.

## c. Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>8</sup>

**ARTICULO 167.-** Los fallos y demás resoluciones serán ejecutados por el tribunal de primera instancia que falle el asunto. Tratándose de tribunales penales, la sentencia se ejecutará por el mismo tribunal, siempre que la misma condene a suma líquida.



## 3. JURISPRUDENCIA

**"I.-** El artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone "... Tratándose de Tribunales Penales la sentencia se ejecutará por el mismo Tribunal, siempre que la misma condene a una suma líquida". Esa norma debe entenderse en concordancia con el artículo 524 del Código de Procedimientos Penales, según el cual la sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil. Esta ejecución no es para la liquidación y fijación de las partidas de daños y perjuicios, pues éstas deben fijarse en la sentencia penal, sino que se trata de una ejecución tan sólo para el cobro, sea el llamado procedimiento de apremio. De acuerdo con dicho artículo, una vez firme la sentencia que fijó el monto de la indemnización, en el caso de que al demandado civil se hubiera embargado una suma de dinero puesta a la orden del Tribunal, con el auto de giro y su entrega la sentencia tiene ejecución inmediata o por simple orden, pero no lo será así si los bienes embargados son de otra clase, o debe procederse al embargo y remate correspondiente, casos éstos en los que la ejecución debe hacerse ante el Juez Civil, pero en la forma dicha, sea que no se trata de la ejecución completa sino tan sólo el procedimiento de apremio. Como precedentes pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala, números 17 de las 15 horas del 15 de abril, Considerando XIV, 47 de las 15:15 horas del 6 de julio, Considerando X, y 234 de las 14:25 horas del 29 de noviembre, todas de 1994."<sup>9</sup>

"En un proceso de ejecución la labor del juzgador es ejecutar conforme a la sentencia, sin que pueda acoger partidas no contempladas en ese pronunciamiento. En la ejecutoria aportada se observa que se condena a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados, lo que confirmó el Juzgado Penal respectivo. Sin embargo, hay omisión sobre las costas por el proceso penal y ahora el defecto por no puede ser subsanado en vía civil."<sup>10</sup>

**"II.** De previo a definir la esfera competencial de los aspectos residuales sobre los que versa el presente asunto (que se especificarán más adelante), es de vital importancia señalar que cuando se trata de la condenatoria de sumas líquidas en la sede penal, es innecesario acudir al proceso de ejecución, puesto que



corresponde al propio tribunal sentenciador, girar las órdenes respectivas y las actuaciones coactivas del caso, para el efectivo pago del monto establecido. Remitir a las partes a una fase posterior de cumplimiento frente a una sentencia condenatoria de cantidad específica y concreta, va en demérito de los derechos del lesionado, tal y como ocurre en este caso, con grave infracción a la tutela judicial efectiva, la que entre otras cosas, dispone la prontitud en la eficacia de los derechos declarados. Así las cosas, la suma señalada por el Tribunal de Juicio de Liberia y sus correspondientes intereses deberán ser cancelados a requerimiento e imposición del propio tribunal, por el mecanismo expedito y ágil que señala, entre otros, el numeral 464 del Código Procesal Penal vigente."<sup>11</sup>

"(...)no es inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha definido como competencia de la jurisdicción civil, la ejecución de aquellos extremos de una sentencia condenatoria penal, cuando se trate de indemnizaciones -aún líquidas- y no de órdenes o aspectos que pueda ejecutar, per se, el propio tribunal de sentencia. Ha de tenerse presente, por lo demás, que en ningún caso puede afirmarse que se están conculcando derechos fundamentales, cuando de lo que se trata es de establecer qué jurisdicción ha de entenderse con el cobro de una indemnización constante en el fallo penal, ya que lo importante es que la jurisdicción le de amparo a tal tipo de pretensiones y no que una en especial sea la que lo haga (artículo 41 de la Constitución Política)."<sup>12</sup>

"Recurso del actor civil. En el primer motivo se reclama que el Tribunal de mérito inobservó el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles por cuanto resolvió de manera conjunta las dos acciones civiles que fueron presentadas separadamente [una contra Errol Eugenio Durán Muñoz (folio 126) y otra contra Carlos E. Trigueros Madrigal y el Estado (folio 134)], sin individualizarse el pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones. Lleva razón el impugnante en cuanto a que es obligación del Tribunal examinar de manera separada -no obstante que se incluyan en un solo considerando- las diversas acciones civiles formuladas en una misma causa puesto que se trata de aplicar un principio de orden y de necesaria correlación entre lo pedido y lo resuelto, tal y como se reglamenta en el proceso civil. Sin embargo, es criterio de esta Sala que lo dispuesto por el a quo no contradice lo anterior ni genera ningún vicio que lesione sus intereses toda vez que las pretensiones alegadas



fueron resueltas. Es cierto que en ambas acciones existen solicitudes comunes como las relativas al daño material y moral, pero éstas quedaron debidamente establecidas, no obstante que no satisfagan las expectativas del actor civil. El argumento central del reparo consiste, aparte del aspecto ya analizado, en denunciar una supuesta falta de fundamentación en lo que se refiere al daño moral. Sin embargo, como se observa al folio 342, los jueces sí hicieron un examen de tal pretensión, la cual concedieron atendiendo -entre otros factores- al "dolor" sufrido por el ofendido. La motivación es bastante escueta o breve, pero sí reúne el mínimo de condiciones para fundar la decisión y por ello debe declararse sin lugar el presente reproche.

II. En el primer motivo del recurso por el fondo se alega la inobservancia del artículo 1045 del Código Civil toda vez que el a quo no condenó al encartado Trigueros Madrigal y al Estado por el delito cometido por este. **Si bien es cierto, en cada hecho delictuoso existen consecuencias civiles (materiales y morales) que deben ser resarcidas cuando se solicita en el proceso penal,** en el presente caso no es procedente acceder a la pretensión material con respecto al hecho atribuido a Trigueros Madrigal, toda vez que esta fue concedida como consecuencia del ilícito perpetrado por Durán Muñoz. Lo contrario sería un doble pago, cuestión evidentemente inadmisibles. En lo que se refiere al daño moral, tampoco puede atenderse la solicitud por cuanto no consta en autos prueba idónea que demuestre que la actividad desplegada por el agente Trigueros Madrigal le ocasionó verdaderamente una afeción de orden moral, como efectivamente sí ocurrió con la actividad ejecutada por Durán Muñoz. **Si bien es cierto, conforme al artículo 103 del Código Penal en vigor, de todo hecho punible se deriva la obligación de reparar el daño producido (material y moral), la verdad es que para que sea otorgada debe estar ampliamente demostrado el daño y, en la causa sub-exámene, ello no ocurre así ni tampoco es posible derivarla de las pruebas penales puesto que de ellas lo único que se extrae es lo relativo al hecho ilícito** ejecutado por Trigueros Madrigal cuya acción se realizó fuera de la habitación de la víctima y después de que los asaltantes se habían introducido a la residencia de González Soto. Por lo tanto, debe declararse sin lugar este motivo." <sup>13</sup>

**VI.-** "El damnificado por un delito cometido por otro puede encontrarse en los siguientes casos: **1º.** No ejercita la acción resarcitoria en el juicio penal, y una vez que exista sentencia penal condenatoria puede acudir a la vía civil ordinaria, conforme antes se expresó; **2º.** Ejercita la acción resarcitoria, pero si el proceso penal no puede proseguir por



rebeldía o enajenación sobreviniente del imputado, puede acudir entonces a la vía civil ordinaria, artículo 12 del Código de Procedimientos Penales; 3º. Establece la acción resarcitoria, pero durante la instrucción es rechazada por el Tribunal por considerarla ilegal; puede acudir entonces a la jurisdicción civil, artículos 65 ibídem; 4º. Formula la acción resarcitoria, pero se anula la citación del demandado civil por omisiones o errores que afectan su defensa; puede establecer luego su acción ante la jurisdicción civil, artículos 72 y 73; 5º. presenta la acción resarcitoria pero interviene por la parte demandada persona que no indicó el actor civil, por lo que éste pide su exclusión; en este caso los artículos 76 y 77 disponen que el actor civil no puede intentar luego la acción contra esa persona; la norma es explicable, porque tanto al establecer la acción como al pedir la exclusión, resulta clara y expresa la voluntad del actor civil de no accionar contra esa persona.- Pero aun así, con base en lo que viene expuesto y en lo que luego se expondrá, cabe admitir que la prohibición de intentar la acción contra esa persona lo es en sede penal, para no afectar el curso normal del proceso, pero que la prohibición no se extiende a la vía civil, porque en este aspecto se equipara al caso número 1º, sea no haber ejercido la acción resarcitoria contra esa persona en el juicio penal; y 6º. Ejercita la acción resarcitoria y ocurre la situación prevista en los artículos 69 y 70, que literalmente dicen: "Desistimiento. Artículo 69: El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado al pago de las costas que su intervención hubiera ocasionado.- Se considerará desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca a la primera audiencia del debate, o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente (389).- Efectos del desistimiento. Artículo 70. El desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio".- Este último caso es al que se refiere el presente juicio y será analizado seguidamente".-

VII.- "De los seis casos indicados en el Considerando anterior, la acción resarcitoria no prosigue en sede penal en los números 2º, 3º y 4º por causas ajenas a la voluntad del actor civil; en los números 1º y 5º es clara la voluntad del damnificado de no ejercer la acción resarcitoria dentro del juicio penal, en el 1º en forma total y en el 5º contra persona determinada; y en todos esos casos el actor civil puede luego establecer su acción en la vía civil ordinaria.- Y es bien sabido que en todo juicio civil el actor puede desistir de su acción, sin que ello signifique renuncia o extinción de su derecho de fondo, por lo que



puede establecer de nuevo la demanda correspondiente, pues como bien se expresa en la sentencia recurrida, en materia procesal el desistimiento constituye una de las formas anormales de terminación del proceso, que en el proceso civil conserva ese nombre cuando es expreso, artículos 844 y 845 del Código de Procedimientos Civiles, y se denomina deserción cuando el desistimiento es tácito, artículos 851 a 856 ibídem, y ninguna de esas dos figuras extingue el derecho del actor, siendo de observar que en cuanto a la deserción o desistimiento tácito así lo dispone expresamente el párrafo 1º del artículo 853.- En el último de los casos citados, en el número 6º, cuando se ejercita la acción resarcitoria en el juicio penal y luego se desiste de ella, el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales establece que el desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio, de lo que resulta que la citada norma modifica en lo que corresponda el sistema que sigue el Código de Procedimientos Civiles.- Ahora bien, ya se dijo que el desistimiento puede ser expreso y puede ser tácito, y conforme al artículo 69 del Código Procesal Penal es tácito cuando el actor civil, regularmente citado, no comparece a la primera audiencia del debate, o no presenta conclusiones, o se aleja de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente.- Así las cosas, y como se trata de una ley que debe cumplirse, de lo que se trata entonces es de fijar sus alcances, y al respecto cabe plantearse estas dos posibilidades: **1a-** que la renuncia está referida solamente a la sede penal, en el sentido de que no se puede intentar de nuevo la acción resarcitoria en el juicio penal, y **2a-** que la renuncia se refiere al desistimiento expreso pero no al tácito.- La primera no es admisible, porque el artículo 70 lo que establece es la renuncia del derecho resarcitorio, sea del derecho de fondo, y como bien se explica en la sentencia recurrida, con cita de Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, 3a edición, Madrid, 1968, tomo I, página 528, no es posible concebir una pretensión sin fundamento, por lo que la renuncia del derecho de fondo lleva consigo la renuncia de la pretensión.- La segunda sí tiene plena aceptación, porque en el desistimiento expreso se da en forma consciente, clara y expresa la voluntad de la persona, la que sabe los efectos que la ley le da a ese acto voluntario suyo, que son los de la renuncia del derecho de fondo, efectos que nunca pueden ser los mismos para el desistimiento tácito, que se funda en otros motivos, ajenos a la voluntad.- Aceptar que el desistimiento tácito tiene los mismos efectos que el expreso, significa poner en desventaja a quien desde el principio sí mostró interés y manifestó su voluntad para obtener la reparación civil, en relación con quien no procedió de esa manera y no ejerció la



acción resarcitoria en el juicio penal, y conserva sin embargo su derecho para acudir a la jurisdicción civil, conforme se expresó en el primero de los seis casos ya citados.- Por otra parte, son frecuentes los casos -y el que dio origen a este asunto es uno de ellos-, en los que el actor civil ejercita la acción resarcitoria en el juicio penal, asiste al debate y quiere que su acción sea acogida, pero como por cualquier motivo su abogado no pudo asistir, y el artículo 87 del Código dispone que debe actuar con patrocinio letrado, no se le permite entonces intervención alguna y por lo mismo no puede presentar conclusiones, con la consecuencia legal del desistimiento tácito de su acción.- Existe en estos casos la voluntad del actor civil de desistir de su acción?.- Claro que no.- Es justo entonces que se le prive del derecho de acudir a la jurisdicción civil?- La respuesta también es negativa".-

X.- "En los seis casos comprendidos en ... esta sentencia, al acudir a la jurisdicción civil tiene que ser en la vía ordinaria.- Y tanto en esos casos como en cualesquiera otros que en el juicio ordinario se reclamen y se concedan daños y perjuicios, los Tribunales Civiles están expresamente facultados para hacer una condenatoria en abstracto, y proceder luego a su liquidación, comprobación y fijación en la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo disponen los artículos 7, 85 y 981 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.- Y esto es lo usual en el juicio ordinario, y por lo mismo es frecuente que las partes no se ocupen de hacer prueba acerca del monto de los daños y perjuicios antes de la sentencia principal, pues saben que ello pueden hacerlo, con mayor conocimiento y fundamento en la etapa de ejecución de sentencia.- Pero tal cosa no se puede hacer en el juicio penal, cuando en él se ha ejercido la acción civil resarcitoria y ésta llega regularmente a la sentencia, en la que no se puede condenar en abstracto, pues debe hacerse en concreto, estableciendo la existencia y el monto de los daños y perjuicios, ya que precisamente para eso, por economía procesal, es que se otorga el derecho o la facultad al actor civil de establecer la acción resarcitoria en sede penal.- Y aunque actualmente conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, en el escrito en que se formula la acción no sea necesario precisar el monto del daño, sí debe fijarse en la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 185, inciso 5º, 389, párrafos 1º y 2º, 393, 399, 474, incisos 1º y 2º, 475 y 476 ibídem, y lo resuelto por la Sala Primera Penal en sentencia de las 16 horas del 4 de mayo de 1978, máxime que la admisibilidad del recurso de casación está en función de suma determinada en cuanto a la



## Centro de Información Jurídica en Línea



condenatoria por daños y perjuicios, conforme lo establecen expresamente los tres últimos artículos citados.- Fácilmente se comprende que en algunos asuntos, dada la naturaleza de los daños, el proceso sufrirá demoras mientras se evacúa la prueba de la acción civil, pero eso no es motivo para dejar de recibir esa prueba y para condenar en abstracto, primero por lo que ya se ha expuesto, segundo porque el artículo 185, inciso 5º, obliga al Tribunal a comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria, con mayor razón cuando sí se ha ejercido, y tercero porque la Corte Plena en las sesiones del 17 y del 24 de abril de 1978, en los Artículos XXI y II en su orden, a las que se refiere la Circular 18 del 18 de setiembre último, publicada por primera vez en el Boletín Judicial 197 del 18 de octubre en curso, dispuso que "tanto los médicos forenses como los demás peritos y funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, están obligados a rendir los informes o dictámenes que soliciten los Tribunales de juicio, los Jueces Penales y de Instrucción, los Alcaldes Penales y los funcionarios del Ministerio Público, en relación a la responsabilidad civil derivada del delito y a la correspondiente acción resarcitoria que se ejercita dentro de los procesos penales, todo con el objeto de fijar la magnitud de los daños causados por el hecho punible, pues esos problemas deben dilucidarse dentro del mismo proceso penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 185, inciso 5º, 393 y 399 del Código de Procedimientos Penales y en armonía con las amplias disposiciones de los artículos 1º, 2 y 55 de la Ley del Orgánica del Organismo de Investigación Judicial".- De manera que no es correcto condenar en abstracto, ni aun con señalamiento de una suma máxima de la cual no se pueda exceder, con remisión a la ejecución de sentencia en materia civil.- Porque si bien es cierto que el artículo 524 del Código de Procedimientos Penales establece que la sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil, también es cierto que esa ejecución no es para la liquidación y fijación de las partidas de daños y perjuicios, pues éstas necesariamente deben fijarse en la sentencia penal, sino que se trata de una ejecución tan sólo para el cobro, sea el llamado procedimiento de apremio.- De acuerdo con dicho artículo, una vez firme la sentencia que fijó el monto de la indemnización, en el caso de que al demandado civil se hubiera embargado una suma de dinero que se puso a la orden del Tribunal, con el auto de giro y su entrega la sentencia tiene



ejecución inmediata o por simple orden, pero no lo será así si los bienes embargados son de otra clase, o debe procederse al embargo y remate correspondiente, casos éstos en los que la ejecución debe hacerse ante el Juez Civil pero en la forma dicha sea que no se trata de la ejecución completa sino tan sólo del procedimiento de apremio.- Ahora, si no obstante lo dicho el Tribunal Penal condena en abstracto, el civil no tiene más que tramitar completa la ejecución de sentencia.- En resumen, pueden ocurrir los siguientes casos: 1º- en el juicio ordinario civil, de haber base para ello, el monto de los daños y perjuicios se puede fijar en la sentencia, de lo contrario en ésta se condena en abstracto y la liquidación y fijación se hace en el mismo juicio, en ejecución de sentencia completa, sea con todos los trámites de los artículos 981 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; 2º- cuando en el juicio penal se ejerce la acción resarcitoria y se acoge en la sentencia, ésta no puede condenar en abstracto, ni aun con señalamiento de una suma máxima, de la cual no se pueda exceder, porque la condenatoria debe hacerse en concreto, sea con fijación de la existencia y el monto de los daños y perjuicios, porque la ejecución a que se refiere el artículo 524 del Código de Procedimientos Penales lo es tan sólo para cobrar, sea para el procedimiento de apremio; 3º- si no obstante lo anterior el Tribunal Penal condena en abstracto, entonces el Tribunal Civil sí debe realizar la ejecución de sentencia completa, sea con todos los trámites de los artículos 981 y siguientes antes indicados, para la liquidación, comprobación y fijación tanto de la existencia como el monto de los daños y perjuicios; y 4º- si la sentencia del Tribunal Penal condenó correctamente en concreto y fijó el monto de los daños y perjuicios, la ejecución ante el Tribunal Civil lo es sólo para cobrar, sea para el procedimiento de apremio, dicho de otro modo, para el embargo, avalúo y remate de bienes".-

XI.- "Ahora bien, en los casos señalados en los considerandos anteriores en que se puede acudir a la vía civil ordinaria, es evidente que no hay cosa juzgada material o sustancial.- Pero cuando en el juicio penal la acción civil resarcitoria es denegada por el fondo, ese fallo si produce cosa juzgada material o sustancial cuando la demanda se reitera en sede civil.- En efecto, conforme se expresó en la Sentencia de Casación de las 10:30 horas del 8 de junio de 1949, I semestre, página 492, " se da el nombre de cosa juzgada a toda cuestión que ha sido definitivamente resuelta en juicio contradictorio.- ... pero para ello el artículo 724 del Código Civil establece la concurrencia de tres requisitos, a saber: a)- identidad de



partes; b)- identidad de objeto; y c)- identidad de causa; y es tan necesaria esa triple identidad, que si falta cualquiera de los mencionados requisitos, aquélla no puede prosperar".- La causa la constituyen los hechos.- El artículo 724 del Código Civil corresponde ahora al 163 del Código Procesal Civil vigente.-

Al concurrir esa triple identidad de partes, objeto y causa, en las acciones civiles establecidas primero en la vía penal y ahora en la civil, en lo que al actor y al demandado señor... se refiere, y al tratarse de los mismos hechos no probados entonces, y en el supuesto de que lo hubieran sido en la demanda civil ordinaria, aún así no hay más que declarar la cosa juzgada, porque el rechazo de la demanda por falta de prueba equivale a un rechazo por el fondo, conforme lo ha establecido la jurisprudencia, de la que cabe citar la Sentencia de Casación 101 de las 14:30 horas del 4 de setiembre de 1968, Considerando VII, la de la antigua Sala Primera Civil, 628 de las 15:05 horas del 17 de diciembre de 1971, Considerando VII, acogida en la Sentencia de Casación 151 de las 10:30 horas del 27 de diciembre de 1972.-"

**XII.-** "Se opuso la excepción de cosa juzgada, la cual fue acogida.- Sin perjuicio de lo que se resolverá al respecto, no está de más agregar que ya se ha resuelto que la cosa juzgada cabe declararla aun de oficio, porque constituye una falta de derecho.- En efecto, en la Sentencia de Casación 113 de las 15 horas del 10 de octubre de 1969, en lo que interesa se expresó lo siguiente: "En la Sentencia de Casación 101 de las diez horas y quince minutos del seis de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, el Considerando I, a páginas 420 y 421, expresa en lo pertinente: "Se ha dicho que en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la ley.- La frase cobra muy importante sentido cuando se pone a los juzgadores frente a las condiciones indispensables de una sentencia estimatoria de la demanda o de la reconvenición: el derecho, el interés y la legitimación en causa, activa y pasiva, con lo cual se hace referencia a las circunstancias de que el actor sea el titular o dueño del derecho, -legitimación activa,- y el demandado la persona verdaderamente obligada a la correspondiente prestación, -legitimación pasiva-. ¿Podrá un Juez de derecho, aun en ausencia de las correspondientes excepciones o defensas, acoger una pretensión por vía de demanda o de contrademanda, si los autos revelan que no hay derecho, o que no existe actual interés, o que el derecho no pertenece a quién lo ejercita, o que el demandado no es la persona a quién se puede legítimamente compulsar a satisfacer la pretensión?.- La respuesta ha de ser negativa en los cuatro supuestos, si es que la justicia, en un régimen de



derecho, ha de seguir siendo el acierto en la aplicación de la ley.- Porque si los autos revelan que el derecho no existe, ¿como declararlo a pretexto de falta de defensa de parte en ese sentido?.- Si el interés no es actual y así resulta del proceso, la ausencia de excepción concreta del litigante interesado, debe llevar a tener por realidad lo no nacido o que se extinguió legalmente?.- Y si no obstante la falta de defensa respectiva, resulta claramente manifiesto del proceso que, existente el derecho, el que lo ejercita no es su titular, o la persona contra quién se ejercita no es la obligada a satisfacerlo, ¿cómo hacer lugar a lo demandado en favor de quién no tiene el derecho o contra quién no es el obligado a la prestación?.- Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos.- Porque una parte no se excepcionó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente,- o reconocer un derecho a favor de persona a quién no pertenece o admitir que se ejercita contra quién no es obligado a darle satisfacción.- El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los Tribunales de Justicia,- y para que ésta prospere, con mayor razón,- se requiere derecho real o personal de quién acciona y ejercitable contra el demandado, así como interés actual en su ejercicio; y si del proceso resulta que no existe derecho, o que ésto no es de quién acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quién se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no le queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido.- Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas del 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: " Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador.- Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión.- La cosa juzgada indudablemente extingue el derecho respectivo y no es erróneo denegar una demanda por falta de éste, cuando llegó a su fin de aquella manera.- Conviene advertir a mayor abundamiento, por lo que mira a la cosa juzgada, que la posibilidad de considerarla aun de oficio y siempre que sea evidente su existencia, está ya



reconocida por la doctrina, tal como lo exponen, entre otros, Enrique Tulio Liebmann, Eficacia y Autoridad de la Sentencia, páginas 73 y 74 y Ramón Palacios, La Cosa Juzgada, páginas 171 a 173, todo ello en armonía con el concepto público de la jurisdicción y con el principio de que con la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada se agota la actividad jurisdiccional que permitió resolver el caso controvertido, sin que sea posible a las partes exigir un nuevo pronunciamiento sobre lo mismo que los Tribunales resolvieron de manera inmutable y definitiva".- Conviene indicar finalmente, que el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles anterior tiene relación en lo que corresponda, con los números 102, 104 y 121 del Código Procesal Civil vigente".-

**XIII.** "El delito es un hecho que siempre causa un daño público, sea una alarma social producida por el ataque contra determinados intereses tutelados por la ley penal y que puede causar también un daño de carácter privado, que se traduce en una lesión de los intereses patrimoniales o de los sentimientos y afectos de una persona.- Para reparar el primero el derecho le concede al Estado la acción penal, para que la ejerza a través de órganos públicos o del propio ofendido y para obtener la reparación en el segundo caso, el damnificado tiene la posibilidad de entablar la llamada acción civil resarcitoria, que le es accesoria a ésta.- Conforme al procedimiento penal vigente, en lo que respecta a las consecuencias civiles del hecho punible, se exige que el actor civil haya formulado su demanda para que el órgano jurisdiccional pueda emitir pronunciamiento válido en ese sentido, toda vez que le está vedado hacerlo oficiosamente.- La sentencia condenatoria dictada en sede penal debe disponer en concreto sobre la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del delito, cuando se haya ejercido oportunamente la acción civil por quién legalmente pueda hacerlo, es decir por la persona que haya sufrido un daño material o moral de manera directa o indirecta.- De acuerdo con el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.- Constituirse en parte civil en el proceso penal es hacerse parte en él a los fines de ejercer la acción civil para la indemnización del daño o del perjuicio causado y para la restitución del objeto materia del delito.- Si bien ésta presupone una instancia del interesado para figurar en el proceso, es obra del Tribunal que la acoge y acuerda ese carácter".-



**XIV.-** "Doctrinal y jurisprudencialmente se ha dicho que la instancia de constitución de parte civil, a que se refieren los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimientos Penales no equivale, ni constituye una demanda en sentido estricto, ello a pesar de que la ley le señala ciertas condiciones y formalidades, que deben ser cumplidas por su promotor bajo sanción de inadmisibilidad en el escrito en que se interpone, tales como el indicar el nombre y el domicilio del accionante, a que proceso se refiere, los motivos en que se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño que se pretende haber sufrido, aunque no se precise el monto, la petición de ser admitido como parte y la firma.- Esta es el acto inicial de la relación procesal, donde el actor civil resume sus pretensiones y manifiesta expresamente su voluntad de asumir esa condición en el proceso penal.- Esa instancia tiene como único efecto el permitir al titular del derecho al resarcimiento, su ingreso y actuación en el proceso a los propósitos indicados en el artículo 67 del Código citado, sea para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño y la responsabilidad civil del demandado, tanto es así que no es indispensable que el escrito inicial, contenga el nombre y domicilio del imputado o demandado civil contra el cual se dirige la pretensión, ni que se indique el monto de la indemnización que se reclama.- Puede afirmarse que la verdadera demanda civil en el proceso penal, es la que se produce al concretarse los extremos de la petitoria, al momento de emitir conclusiones en el debate, lo que puede hacer el actor civil por escrito o en forma oral (artículos 69 y 389, párrafo 1º del Código de Procedimientos Penales).- En verdad, el que se siente damnificado no entabla en principio una demanda tal y como se entiende en materia civil, puesto que únicamente cumple con un acto inicial de ejercicio de la acción civil en la vía penal, solicitando se le otorgue y autorice su participación como sujeto eventual del proceso en trámite, a fin de estar en posición de demandar válida y eficazmente en el momento procesal oportuno.- Es por esa razón que el actor civil con la solicitud de constitución, no tiene todavía una posición firme en el litigio, sino más bien ostenta una situación provisional, hasta el punto de que el Tribunal que conoce la causa, tiene plenas facultades durante la etapa de instrucción y hasta en los actos preliminares del juicio, para rechazar o excluir de oficio, en resolución fundada su intervención, cuando a su entender ésta sea ilegal.- La constitución definitiva se da entonces con posterioridad, en cualquiera de estos tres supuestos: **a-)** cuando no se deduce oposición en el plazo previsto por la ley, **b-)** cuando planteado un incidente de exclusión por el demandado, es resuelto en favor del



actor civil y c-) cuando no se produce rechazo de oficio.- Conviene expresar que en el evento de que el demandado civil, se oponga a la acción incoada en su contra, la actividad del Tribunal se ve limitada a determinar si se cumplieron o no los requisitos formales ya apuntados, sin entrar a conocer cuestiones de fondo relacionados con la pretensión resarcitoria, dado que esos aspectos deben discutirse y resolverse, en el debate y en la sentencia respectivamente.- Es en el alegato final, en el que el actor civil debe especificar su reclamo; si no lo hace o lo hace en forma incompleta o imperfecta, equivale a una demanda sin pretensión o limitada en sus pretensiones.- Lo primero conforme se dijo en un considerando anterior conlleva un desestimiento según lo reglado por el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales (Con relación al tema se pueden consultar las Sentencias de Casación de la Sala Tercera, números V-343-F de las 15:30 horas del 11 de diciembre de 1984 y V-554-A de las 10:35 horas del 19 de octubre de 1988)<sup>14</sup>

"IV.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE. DEROGATORIA TÁCITA DEL ARTÍCULO 871 DEL CÓDIGO CIVIL.- Posición anterior de la Sala.- El artículo 871 del Código Civil dispone: *"Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito, se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden"*. La Sala, en anteriores oportunidades, ha considerado que dicha norma resulta inconstitucional en la medida en que coarta el acceso a la Justicia de la víctima que sufrió un daño resarcible a raíz de un hecho penalmente ilícito y crea notorias situaciones de desigualdad respecto de otras personas que, no obstante reclamar -por ejemplo- meros incumplimientos contractuales o ilícitos civiles que no comprometieron su integridad física o bienes jurídicos de esa o distinta jerarquía, más trascendentes que el simple dato económico; gozan de un término mucho más extenso y susceptible de prorrogarse con mayor amplitud que aquel asignado a la acción penal de un sinnúmero de delitos (v. gr.: las lesiones graves prescriben en seis años y el término se reduce a la mitad en los supuestos que contempla la ley; frente a los diez años que como plazo ordinario de prescripción de las obligaciones determina el artículo 868 del Código Civil y que se interrumpe, entre otras razones, por cualquier gestión judicial o extrajudicial dirigida a lograr que se satisfaga la deuda). Consideraciones de tal naturaleza -junto a varias más que no interesa repetir aquí- movieron a este tribunal a plantear consultas a la Sala Constitucional acerca de si el artículo 871 vulnera derechos fundamentales, obteniendo -por votos de mayoría- una respuesta negativa (ver resumen de los



distintos fallos en la sentencia dictada por los señores magistrados suplentes de la Sala Tercera, No. 112-2002 de 11,55 horas de 13 de febrero de 2002), aunque en su último pronunciamiento -y atendiendo a los argumentos que se invocaban en la consulta, relativos a la existencia del artículo 96 del Código Penal- hizo saber la Sala Constitucional que primero debía dilucidarse si el artículo 871 se halla o no vigente. Así, y en vista de lo que señalara el tribunal contralor de constitucionalidad (antes de su última resolución), esta Sala debió aplicar en forma literal lo dispuesto en el artículo 871 y ello implicó mantener el criterio de que la prescripción de la acción penal conlleva, en forma ineludible y automática, la de la acción civil (terminología que se utilizará también en adelante, a pesar de que no debe desconocerse la sustancial diferencia entre la "acción" como poder jurídico para reclamar la tutela de los tribunales y que, en tal carácter, es general, inalienable e imprescriptible; y el derecho de fondo que se invoca, parte de un vínculo obligacional: en este caso, un derecho de crédito surgido a raíz del daño producto del delito y que sí es susceptible de prescribir). A través del citado artículo 871 el legislador decidió establecer una excepción a las reglas ordinarias del plazo (decenal) para que los derechos prescriban negativamente, según lo dispone el artículo 868 del mismo texto: *"Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo"*. Sin embargo, luego de un mejor análisis del tema, concluye la Sala que se impone variar aquí el criterio que se ha mantenido; esta vez sin recurrir a cuestiones de constitucionalidad, sino aplicando los principios que rigen la abrogación de las leyes (tema propio de los tribunales ordinarios y no de la Sala Constitucional) y ello permite establecer que la primera norma de cita (871) fue tácitamente derogada a través del Código Penal de 1970. Esto significa, en esencia, que el término por el que prescribe el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de una conducta tipificada como punible (delito o contravención) es de DIEZ AÑOS y puede suspenderse o interrumpirse cuando concurren los supuestos que establecen el Código Civil, el Procesal Civil u otras leyes especiales aplicables. La Sala concluye de este modo luego de las reflexiones que se exponen de seguido.

V.- Fundamento histórico político del artículo 871 del Código Civil y diversa naturaleza del sistema que lo inspiró .- En



general, los ordenamientos jurídicos de raigambre occidental siempre han destacado el deber de reparar el daño producto de un hecho punible como uno de los efectos jurídicos que este acarrea; sin embargo, existen dos distintas concepciones sobre el modo en que el autor del delito -o contravención-, o bien el civilmente responsable, podrán ser obligados a resarcir. La primera, recogida a partir de antiguas instituciones por la etapa clásica del liberalismo democrático (teoría *clásica*) establece claras diferencias entre la pena (como efecto "natural" del delito, de carácter público y a cargo del Estado) y la reparación civil, de interés exclusivamente privado, cuyo único titular -y con facultad para reclamarla- es el ofendido o damnificado. En resumen, este sistema postula que no podrá declararse de oficio la responsabilidad civil del penalmente condenado, ni a pedido de otro que no sea el legítimo titular del derecho (ofendido o damnificado, o su representante), por ser a aquel a quien -en forma exclusiva y por no hallarse comprometido en forma directa el interés estatal- incumbe decidir si planteará o no su reclamo. La segunda posición deriva del positivismo jurídico (teoría *positivista*) y considera que la responsabilidad civil por el delito no es de mero carácter privado. Existe un interés general de la sociedad de que el delincuente no solo cumpla una pena, sino también que repare los daños causados con su conducta. El Estado, por ende, debe velar por el cumplimiento de esos fines, obligando al responsable a resarcir, aun cuando no medie solicitud alguna del ofendido o damnificado, y en tal supuesto actúa en beneficio directo de este, pero en interés mediato de la sociedad entera; interés que, por definición, trasciende el plano individual. En este modelo, el juez penal está obligado a decretar la responsabilidad civil del imputado en la misma sentencia que lo declara autor de un delito y lo hará de oficio, es decir, aunque el titular del derecho al resarcimiento no se lo pida, o aun cuando nunca haya sido parte en el proceso.

VI.- Vigencia de los sistemas en el derecho nacional.- El derecho costarricense no escapó a los ámbitos de influencia de los dos sistemas contrapuestos que se han reseñado en el Considerando anterior y, de hecho, durante varias décadas imperó el modelo positivista (salvo el Código de Procedimientos Penales de 1910, antes de su reforma en 1937). Así, el Código Penal de 1880 -vigente en 1886 cuando se promulgó el Código Civil que aún nos rige- disponía en su artículo 25: "*Toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.*



También contendrán las sentencias condenatorias de costas procesales y personales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte que no sea el Ministerio Público. En las causas tramitadas de oficio o por acusación fiscal, solo contendrán esta última condenatoria, cuando a juicio de la autoridad, deba reagravarse la pena con ella". Previsiones similares se reiteraron en textos legales posteriores: "Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación para los autores y cómplices de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione, determinará ser a cargo de los mismos las costas personales y procesales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte privada y declarará el comiso..." (Código Penal de 1924, art. 131) ; "Toda sentencia condenatoria en materia criminal produce las siguientes consecuencias: 1...; 2- La obligación de los responsables del hecho punible de pagar las costas procesales y cuando hubiere habido acusador particular, también las personales; 3- El comiso. 4- La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible..." (Código Penal de 1941, art. 120). Se obtiene de lo transcrito que todos los códigos que sucesivamente estuvieron en vigor (con la salvedad apuntada de un breve lapso del Código de 1910) recogieron la teoría positivista, ordenando la declaratoria oficiosa de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, disponiendo (lógicamente, además) que las costas personales solo se le reconocerían al ofendido o damnificado si había intervenido como parte en el proceso promoviendo la acusación particular. Este sistema positivista constituye la fuente inspiradora del artículo 871 del Código Civil y solo bajo su perspectiva la norma resultaba coherente con el resto del ordenamiento. En efecto, si toda sentencia penal debía imperativamente pronunciarse sobre la responsabilidad civil del justiciable, sin posibilidad (ni necesidad) de acudir a otra vía (más que a una eventual ejecución), lo lógico y acorde con las exigencias del sistema era que ambas acciones (penal y civil) prescribieran en forma conjunta, como lo señala el referido artículo 871. De otro modo, se presentarían incongruencias tales como que el juez pudiese declarar al acusado autor del delito, pero no imponerle la responsabilidad civil (por hallarse prescrita) y ello significaría derribar todo el modelo y desconocer su fundamento básico de que igual interés social revestía la pena como la reparación del daño. Esta última viene a constituir, dentro de la lógica interna y la ideología que soportan el sistema, una especie de pena "adicional" -por así decirlo- a la de prisión y tan importante como ella (al extremo de que puede sustituirla en algunos casos de



delitos leves). Puesto que ambas ameritan idéntico trato, las dos correrán la misma suerte -en lo que a prescripción se refiere-, y las vicisitudes que afecten a la acción penal (suspensiones, interrupciones) lo harán también respecto de la civil. Cosa distinta ocurre en el sistema clásico en el que, por depender de la voluntad del ofendido el decreto jurisdiccional de la responsabilidad civil y la escogencia de la vía en la que reclamará la tutela de su derecho, deviene innecesario -y además, inconveniente- que se sujete a ambas acciones a idénticas reglas de prescripción, desde que se admite la posibilidad de entablar una demanda ante los tribunales civiles sin que los hechos se discutan en sede penal y, en tales circunstancias, no tendrán cabida discusiones en torno a la acción punitiva, ni a las reglas por las que prescribe, se suspende o interrumpe.

**VII.- La situación en el actual Código punitivo.**- Ahora bien, al promulgarse el Código Penal vigente (en 1970), el legislador pretendió -según parece- asumir una posición intermedia o ecléctica que, en último término, resquebrajó la unidad de ambos sistemas (positivista y clásico). Así, el artículo 103 -reiterando a sus predecesores- dispuso: *"Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso"*. Sin embargo, frente a dicho precepto (cuestionable por varias razones, entre ellas porque incluso la sentencia absolutoria puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil) se encuentra el artículo 109 del mismo código, que señala: *"Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos Civiles"*. Esta última norma (que, en realidad, tenía antecedentes en los Códigos Penales de 1924 y 1941) fracturó la lógica interna del modelo positivista, pues al remitirse a las disposiciones del Código Civil para determinar el modo en que se extinguirá el derecho al resarcimiento (entiéndanse, entre otras, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción), desligó a la acción civil de las vicisitudes que en esta materia afecten a la penal y abrió con ello la posibilidad de que ambas fenezcan separadamente (v.gr.: todas las gestiones encaminadas al cobro de la deuda interrumpen la civil, mas no la penal que posee causales específicas con esa eficacia, las que, a



su vez, no inciden en la primera). Se hizo cargo de especificarlo así el legislador cuando introdujo otra norma, esta vez sí novedosa -que no existía en las normativas anteriores-, y que se recoge en el artículo 96, párrafo segundo: *"La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito"*. Aunque, en principio, podría parecer que tal previsión es armoniosa con lo dispuesto en el artículo 871 del Código Civil (asumiendo que este solo se refiere al plazo excepcional por el que prescribe el derecho y no a las formas de suspenderlo o interrumpirlo), lo cierto es que un mayor análisis evidencia que ambas disposiciones son absolutamente contradictorias, no solo desde la perspectiva literal (*"la acción civil y el derecho a ser resarcido del daño prescribe junto con el delito de que procede"*, versus: *"la prescripción del delito - acción penal- no tiene ningún efecto sobre la del derecho a ser resarcido"*), sino de la que concierne a los fundamentos históricos, políticos y jurídicos de los sistemas que se han estudiado. Los artículos 96 y 109 del Código Penal rompen, así, con el esquema positivista (fuente del 871 del Código Civil) y abren, de igual modo, la posibilidad de que el reclamo sobre las consecuencias civiles del delito pueda ejercitarse en vías distintas (lo cual no era necesario en aquel sistema y con la salvedad de que el juez civil se limitará a establecer la existencia del daño y su imputación al agente por el título que corresponda, no la tipicidad penal del hecho generador). La norma que, por último y en forma indiscutible, puso fin a cualquier resabio positivista en este tema (al menos en materia de delitos), es el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales de 1973: ***"La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiera sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización de daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, la restitución del objeto material del delito podrá ordenarse aunque la acción no hubiera sido intentada"***. Este precepto (equivalente al artículo 368 del Código Procesal Penal que rige en la actualidad), modificó al contenido en el 103 del Código punitivo, señalando que la sentencia de condena penal solo podrá pronunciarse sobre la responsabilidad civil cuando así haya sido demandado por el titular del derecho (a través de la acción resarcitoria) y nunca de oficio o por solicitud de otros órganos (como el Ministerio Público) en los que el ejercicio de la acción no fue delegada por el derechohabiente.



VIII.- El conflicto de normas.- Conviene ahora regresar al tema de si los artículos 96 del Código Penal y 871 del Código Civil son o no armoniosos. El punto requiere particular atención, pues de la respuesta que se obtenga dependerá decidir, no solo el extremo relativo a cuáles son los actos que interrumpen o suspenden la prescripción de la responsabilidad civil derivada del hecho punible (que podría suponerse fuera de toda duda, entendiendo que el artículo 109 del Código Penal señala que serán los que establece la ley civil, de manera que en términos generales, lo que acontezca con la acción penal -v. gr.: disminución del plazo a la mitad- en nada afecta a la civil), sino además el del plazo asignado para que prescriba el derecho al resarcimiento (o "acción civil"): si será el que corresponde a la acción penal del delito concreto que se investiga u otro. La Sala estima que, a la luz de lo que se ha venido exponiendo, necesariamente debe concluirse que las normas en estudio son contradictorias. En efecto, lo previera o no el legislador de 1970 (tomando en cuenta que en esa época se discutía también el proyecto de lo que sería el Código de Procedimientos Penales de 1973), lo cierto es que al negar toda eficacia a la prescripción de la acción penal (u otras formas por las que se extingue) sobre el derecho del ofendido o damnificado a obtener resarcimiento (y, en consecuencia, sobre el deber de satisfacerlo a cargo del civilmente responsable), introdujo una norma de carácter general que solo puede interpretarse en el sentido de que en ningún supuesto la extinción (entre otras causas, por prescripción) de la acción penal incidirá en la responsabilidad civil; es decir, no se trata de un simple problema de que dicha responsabilidad pueda sobrepasar el término por el que prescribe la acción penal (a base de interrupciones o suspensiones más amplias y frecuentes de las que taxativamente pueden afectar a esta última); sino que ambos temas fueron completamente desligados y son incapaces, por ende, de sufrir mutua incidencia. En abono de lo dicho, conviene recordar que el artículo 871 -dentro del esquema positivista que representaba- partía de un vínculo indisoluble, automático e imperativo entre la prescripción de la acción penal y la correspondiente a la civil: eran idénticas, corrían la misma suerte, se decretaban en una sola sentencia y, en realidad, no había motivo lógico alguno para que no fuera así, desde que las responsabilidades que una y otra significan eran consideradas, a fin de cuentas, sanciones producto de un interés social que solo divergían en cuanto a su naturaleza, pero ambas al fin consecuencias "naturales" (y punitivas) del delito. El legislador de 1970 establece una ruptura absoluta con ese principio esencial recogido en el artículo 871 y niega (artículo 96 del Código Penal) que la prescripción de la acción



## Centro de Información Jurídica en Línea



penal surta efectos (cualquier efecto) sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible; es decir: precisamente lo contrario de lo preceptuado por el 871, que -por rigor de la lógica interna del sistema positivista seguido- igualaba ambas prescripciones o, para ser más precisos, disponía una sola para lo que se veía como dos consecuencias necesarias del delito, o dos modos de castigo que siempre habrían de concurrir si se verificaba un daño patrimonialmente cuantificable. Puesto que la extinción de la acción penal no surte ningún tipo de efectos sobre el derecho a ser resarcido (el legislador de 1970 se ocupó de exponerlo así, con suma claridad), parece insostenible el criterio de que sí los tiene a fin de determinar el término de la prescripción de la acción civil (es decir: que será el que corresponde a la acción penal de cada delito concreto, aunque se interrumpe y suspende por las causas que enumeran las leyes civiles). Esto no se aviene ni con la letra, ni con el "espíritu" de ninguna de las dos normas en conflicto, que parten de concepciones jurídico políticas contrapuestas. Para ilustrar lo incorrecto de una postura semejante, puede recurrirse al ejemplo de quien, ofendido por un hecho punible, lo denuncia pero no plantea acción resarcitoria en reclamo de la responsabilidad civil. En sede penal se declara prescrita la posibilidad de castigar la conducta y la víctima (que hasta la fecha no había realizado ningún acto interruptor, ni mediaron circunstancias que suspendiesen la prescripción de su derecho a ser reparado del daño) decide acudir a los tribunales civiles. Actuando con estricto rigor técnico jurídico -y según el criterio que se examina-, la responsabilidad que se pide declarar se hallaría prescrita, por haber transcurrido el término que deriva del artículo 871 (el mismo fijado para la acción penal del delito que corresponda). Sin embargo, esto significa, precisamente, negar la vigencia del artículo 96 del Código Penal, en cuanto dispone que la extinción de la acción penal no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado. En otras palabras: aunque transcurra el plazo por el que prescribe la acción penal, este hecho no significa -no conlleva, implica, produce o genera- que el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios esté prescrito. Esta Sala concluye, entonces, que las dos previsiones legales que se examinan se encuentran en conflicto, por ser evidentemente contradictorias, disponiendo efectos opuestos sobre un mismo punto. Si bien los tribunales civiles -que también se han visto enfrentados a los conflictos que genera el artículo 871- sostienen, en resumen, que el plazo de prescripción de la responsabilidad civil por hecho punible depende de la vía que se escoja para reclamarla (ver en tal sentido las sentencias No. 227



de 15,05 horas de 18 de julio de 1990, No. 17 de 15,00 horas de 15 de abril de 1994; No. 92 de 15,25 horas de 9 de septiembre de 1994 y No. 754-F-2000, de 10,40 horas de 6 de octubre de 2000 ; todas de la Sala Primera de la Corte), este tribunal, respetuosamente, se aparta de tal criterio, pues considera que el plazo para que prescriba un derecho (obligación) no depende de tal escogencia. La prescripción, naturalmente, afecta a un derecho de fondo que es parte de un vínculo obligacional (en el caso que nos ocupa: el derecho de crédito surgido a raíz del daño producto de una conducta punible) y no solo a la posibilidad de ejercitar o materializar la acción ante un tribunal determinado -es más, esta puede ejercerse siempre, aunque con posterioridad se establezca la falta de derecho, o que se encuentra prescrito si se opuso la respectiva defensa-. Una vez que el vínculo obligacional prescribe, parece lógico suponer que esa condición ha de revestir ante todos los tribunales de la República, así como que el plazo es uno solo y no dos librados a la voluntad selectiva de una de las partes. Concluye la Sala, entonces, que el legislador de 1970 optó por eliminar toda excepción a las reglas ordinarias que sobre el extremo de extinguir las obligaciones existiese y reasumir las normas comunes (téngase en cuenta que los artículos aún vigentes del Código Penal de 1941 no se refieren a este tema concreto, sino a modos de establecer la responsabilidad); de manera que la accesoriadad de la acción resarcitoria (respecto de la penal) se restringe a cuestiones de forma ritual y, en particular, de oportunidad para su ejercicio y conocimiento, mas nunca al fondo de las obligaciones que se discuten. Por otra parte, es indudable que la principal excepción a las reglas ordinarias que, en materia de extinguir la responsabilidad civil por hecho delictivo, puede hallarse en nuestro ordenamiento, es la establecida en el artículo 871 que se comenta y aquí, de nuevo, admitir su vigencia contraría lo que el legislador ordenó por vía del artículo 96 del Código Penal. Vale acotar que este último cuerpo de normas no se ocupó de expresar ningún plazo específico para que prescriban las obligaciones que conforman la responsabilidad civil (uno que eventualmente -no en todos los casos- pueda trascender o superar al de la acción penal, según lo indica el artículo 96 y de allí que, incluso en el evento de que no se contase con las previsiones del 109, la única opción resultante es el plazo ordinario (decenal) que fija el artículo 868 del Código Civil.

**IX.- Criterios de especialidad y temporalidad.**- Como se expuso al inicio (Considerando IV), en repetidas ocasiones esta Sala consultó a la Constitucional si el artículo 871 del Código Civil resultaba o no contrario a la Constitución Política. Así lo



# Centro de Información Jurídica en Línea



sugería la evidente desventaja que representa para el acceso de la víctima a la Justicia, el contar con un plazo de prescripción de seis años (eventualmente reducibles a tres) como límite para obtener la tutela de su derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios producto de unas lesiones graves (por ejemplo), frente a los diez que le conceden las reglas civiles ordinarias para el reclamo de otras deudas de exclusivo carácter patrimonial, donde su integridad física o capacidad orgánica nunca sufrió mengua. El Tribunal contralor de constitucionalidad resolvió, como se dijo, indicando que la norma cuestionada no vulneraba la Carta Política y en su último pronunciamiento hizo saber que no le competía a ella definir si una norma se halla o no vigente. Esta Sala considera ahora que el problema y las múltiples ramificaciones que ha provocado (distinto trato a idéntico derecho de la víctima en los tribunales civiles y penales; disparidad de criterios; prescripciones desiguales en casos de concursos de delitos con penalidades diversas, etc.), nunca ha obedecido a una deficiente o poco clara técnica legislativa, ni a falencias de constitucionalidad de las normas, sino que puede solucionarse recurriendo a los principios que regulan la abrogación de las leyes. En efecto, no se trata de establecer si el artículo 871 del Código Civil es (o fue) acorde o no con principios fundamentales, sino solo si está en vigor o derogado; tema que en efecto no compete dilucidar a la Sala Constitucional, sino a los tribunales ordinarios por ser de mera legalidad. El factor principal que impidió hallar soluciones adecuadas -más allá del simple intuir que algo incorrecto subyacía- fue la errónea e infructuosa pretensión de armonizar normas que resultan del todo incompatibles y obedecen a dos concepciones jurídico políticas absolutamente opuestas desde sus propios fundamentos esenciales. Así, el artículo 871 del Código Civil no solo fue coherente con el resto del sistema, sino que además permitió a la víctima (incluso sin su voluntad manifiesta) un acceso a la Justicia incomparablemente más fácil y desformalizado que aquel de que goza en la actualidad, mientras -y siempre que- los Códigos Penales se adhirieron al modelo positivista de la responsabilidad civil, de tal forma que los procesos punitivos aseguraban su derecho, garantizando que ninguna sentencia dejaría de pronunciarse de oficio sobre él, salvo en el momento en que el propio Estado careciese (por prescripción) de su potestad de perseguir y reprimir el delito y tomando en cuenta que el deber de reparar se concebía como una sanción junto a la pena. Al sustituirse el sistema positivista por el clásico, la norma que se comenta perdió toda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y, por considerársela o creérsela aún vigente, luego de ser una



salvaguarda de los derechos de la víctima se convirtió en una barrera que frustra su acceso a la Justicia y, en muchas ocasiones, se la niega, dado que constituye un elemento extraño a los nuevos fundamentos político jurídicos que asumió el legislador, en rescate del carácter mínimo de las consecuencias punitivas y descartando un interés propio del Estado en la reparación del daño privado (al extremo de sustituir la voluntad del titular del derecho). Puesto que en los Considerandos que preceden se ha hecho hincapié en lo contradictorio e inconciliable de las previsiones contenidas en los artículos 871 del Código Civil y 96 del Penal, así como en las características particulares -y opuestas- de cada uno de los esquemas a los que obedecen, resta solo examinar el tema de los principios que rigen la abrogación de las leyes. Respecto del temporal, está fuera de toda duda que el Código Penal (1970) prevalece sobre el Civil (1886) y el punto no amerita mayores reflexiones. En cuanto a la especialidad, ha de tenerse presente que el Civil constituye la fuente general que regula la responsabilidad civil. Dejando de lado el hecho de que el artículo 868 del cuerpo de normas de cita reconoce, de por sí, la especialidad de las leyes que determinen plazos o cómputos particulares de prescripción; lo cierto es que en materia de las consecuencias civiles del hecho punible, el Código Penal y otras leyes del mismo ámbito (cual la de estupefacientes, por ejemplo) son especiales. En su momento (1886), el legislador optó por trasladar al Código Penal la tarea de determinar el plazo de la prescripción de las obligaciones civiles que derivan de los hechos punibles; sin embargo, en 1970 decidió eliminar esas circunstancias excepcionales y reasumir las reglas ordinarias que establece, no solo en cuanto a interrupciones y suspensiones, sino en cuanto al plazo mismo (decenal), el Código Civil. Así las cosas, estima la Sala que el artículo 871, de repetida cita, fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal, habida cuenta del conflicto entre ambas normas y por razones de ley posterior y especialidad.

**X.- Distinción de los criterios del Tribunal de Casación y de la Sala Tercera Suplente.**- En sentencia No. 492-F-98 de 13 de julio de 1998, el Tribunal de Casación Penal se refirió al problema que plantea el artículo 871 del Código Civil, al relacionarlo con el 96 del Código Penal. Aunque no incursionó en el tema de la derogatoria tácita, señaló en resumen: que la prescripción de la acción civil no es declarable de oficio, sino solo cuando se plantea la correspondiente defensa, por lo que el juez puede disponer la condena civil y la absolutoria penal (por prescripción) si no se excepcionó en cuanto la primera. También



hizo ver que "... lo que prescribe junto con el delito es la posibilidad de accionar civilmente dentro del proceso penal, pero una vez en curso ambas acciones, cada una se regirá por sus normas particulares, en lo que se refiere a la declaratoria de prescripción...", por lo que, en síntesis, las reglas por las que se interrumpe el término para que prescriba la acción resarcitoria son las que establece el Código Civil y no la ley penal o la procesal penal. Un criterio similar sostuvo la Sala Tercera de la Corte (integrada por los señores magistrados suplentes) en el fallo No. 112-2002 de 11,55 horas de 13 de febrero del año en curso. En breve resumen, se admite la vigencia del artículo 871 del Código Civil, pero se estima que lo que resulta igual para ambas acciones (civil y penal) es el plazo ordinario fijado por la ley punitiva para la última (es decir, que la responsabilidad prescribe en el mismo tiempo que corresponde a la acción penal de cada delito); pero no comparten las reglas "... propias de la prescripción de cada acción porque en ese sentido son independientes y las vicisitudes de la prescripción de la acción civil, como las restantes causales de extinción de la obligación de reparar, se rige por lo que al efecto dispone el Código Civil"; de suerte que, por ejemplo, cuando el Código Procesal Penal dispone que el plazo de prescripción se reduce a la mitad en ciertos supuestos, tal norma no afecta en modo alguno a la acción civil, que seguirá gozando del término original. Los suscritos Magistrados comparten parcialmente las soluciones planteadas en las referidas sentencias, pues estiman que, en efecto, los motivos que suspenden o interrumpen la prescripción de la acción civil no son los que la ley establece para la penal y ambas poseen un régimen distinto. Sin embargo, se estima que para arribar a esta conclusión, no es posible invocar solo el artículo 109 del Código Penal (que, a fin de cuentas, fue retomado de otros códigos anteriores que siguieron el sistema positivista) y, asimismo, que el problema va más allá de los actos interruptores y suspensivos y concierne, por las razones tantas veces explicadas, al conflicto de las normas y al plazo por el que prescribe la responsabilidad civil, que también ha de entenderse desligado del que se asigna a la acción penal. El criterio de la derogatoria tácita demuestra ser el que mejor se aviene con los principios que rigen la abrogación de las leyes, con los fundamentos político-jurídicos de las normas en conflicto y el único útil para resolver en forma completa y coherente la problemática que a nivel jurisprudencial ha prevalecido hasta la fecha. Conviene apuntar que esta postura (de la derogatoria tácita) no es del todo extraña en nuestro medio y ha sido al menos señalada por algún autor (así: *Zúñiga Morales,*



*Ulises*, Código Penal revisado y actualizado, IJSA, San José, 2000, Nota al art. 96, p. 60 ).

XI.- Algunas conclusiones de interés.- A partir de los razonamientos expuestos, pueden extraerse las siguientes conclusiones generales que la Sala estima prudente señalar, a fin de evitar eventuales equívocos que pretendan sustentarse en lo que aquí se indicó: a) el artículo 871 del Código Civil fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal. **b) No es posible ninguna condena a reparar daños y perjuicios, en materia de delitos, si no se ejerció la acción civil resarcitoria (y salvo lo dispuesto en cuanto a la restitución y el comiso, según lo indica la ley).** c) La acción penal y la civil derivada del hecho punible no prescriben de manera conjunta y poseen reglas diferentes: la primera se rige por las normas contenidas en el Código punitivo y en el Procesal Penal (que, valga aclarar, no derogó el citado artículo 96 ni se inmiscuyó en cuestiones relativas al derecho de fondo del damnificado) y la prescripción de la acción civil se remite a las normas ordinarias que establece el Código Civil. d) El término para que prescriba la "acción civil" a fin de reclamar las consecuencias civiles del hecho punible -con prescindencia del ilícito de que se trate y de la sede que se escoja, incluida la penal- es el ordinario fijado en el artículo 868 del Código Civil: DIEZ AÑOS, pues la causa excepcional que establecía el artículo 871 es precisamente la que se entiende derogada, con todos los efectos que ello apareja. e) Los actos que suspenden o interrumpen la "prescripción de la acción civil resarcitoria" no son los que contemplan las normas penales (ahora solo de carácter procesal, a partir del código de 1996), sino los que determina el Código Civil, en lo que resulten aplicables por su compatibilidad con el diseño del proceso penal, entre ellos los descritos en los artículos 879 y 880 de dicho cuerpo normativo, en concordancia con lo regulado en el Código Procesal Civil (artículos 206 y 217), u otras leyes especiales (v. gr.: Ley de la Jurisdicción Constitucional). Así, por ejemplo, interrumpirán el plazo decenal -y comenzará a correr íntegro de nuevo-, toda gestión judicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación, tales como la solicitud de constituirse como parte actora civil -siempre que no se declare inadmisibile, se desista de ella o se absuelva al demandado en sentencia, debiendo entenderse, desde luego, que dicha absolutoria se refiere al extremo civil y no al penal, pues esta última no entraña que deban necesariamente declararse sin lugar las pretensiones resarcitorias, si concurren normas sustantivas que imponen la responsabilidad-; la conciliación -en la que se pacte



# Centro de Información Jurídica en Línea



alguna forma de resarcir- posee idéntico efecto, pues el ofendido trata de obtener el cumplimiento de la deuda; y lo mismo sucede con las manifestaciones que rinda dando noticia de que el justiciable incumple lo pactado y solicitando se continúe con el proceso. Existirán otros supuestos que deberán examinarse caso por caso, con apego a las reglas generales que se comentan y también debe destacarse que el recurso a las normas de orden civil se restringe a determinar el plazo y los motivos que interrumpen o suspenden el cómputo de la prescripción, por lo que en cuanto a la forma, el trámite y las demás condiciones de la acción civil resarcitoria, ha de estarse a lo que dispone el Código Procesal Penal. Por su particular interés, debe la Sala reiterar su criterio de que la reducción a la mitad -por una única vez- del plazo ordinario por el que prescribe la acción penal (cuando concurre el primero de alguno de los supuestos que la ley taxativamente contempla) no incide de ningún modo en la acción civil, por tratarse de regímenes e institutos diferentes que solo por razones de celeridad y economía procesal se tramitarán de manera conjunta. **f)** Los juzgadores penales deben pronunciarse respecto de las pretensiones civiles planteadas en la acción resarcitoria -acogiéndolas o denegándolas-, aunque se determine en sentencia (luego del debate y la fase deliberativa) que la acción penal se halla prescrita. En estos supuestos, lo que resulta de interés es salvaguardar los derechos del accionado civil, quien pudo -mediante la concreción de la demanda en la audiencia y el planteamiento de las pretensiones y defensas o excepciones- ejercer plenamente su defensa y el contradictorio. Desde luego, la prescripción de la acción civil no es declarable de oficio. En los demás supuestos, de sobreseimiento por prescripción de la acción penal sin que se hubiere concretado la demanda resarcitoria en debate (y sin el consecuente pleno ejercicio de la defensa por el accionado, incluida la fase de conclusiones), habrá de remitirse a las partes a la vía civil, si estas a bien lo tienen. En tales hipótesis, como se observa, ha de asegurarse la inviolabilidad de la defensa de los sujetos interesados y el sometimiento del juzgador a las restricciones legales en cuanto al objeto del proceso civil. **g)** Desde luego, cuando se determine en sentencia absolutoria que la conducta no es punible, pero subsiste alguna forma de responsabilidad civil (v. gr.: objetiva, por "dolo" o culpa "civiles", negligencia, impericia, deber "in vigilando", etcetera., o a partir del injusto penal o, para ser precisos, causas de inculpabilidad), el término de prescripción es y siempre ha sido de DIEZ AÑOS , por no tratarse de consecuencias civiles de un "hecho punible", sino de mera responsabilidad civil extracontractual y los juzgadores penales tienen la potestad



(poder-deber) de pronunciarse en cuanto a ella, siempre que la demanda resarcitoria haya sido ejercida. **h)** Los juzgadores penales deben resolver las pretensiones civiles formalmente planteadas y no pueden remitir a las partes a otra vía, salvo en los casos de excepción que se deducen de la ley.

**XII.-** En el presente caso, y con base en los argumentos que se expusieron, observa la Sala que -dejando de lado los actos interruptores de la prescripción que han ocurrido- el plazo de diez años para que prescriban las obligaciones que corresponden a la responsabilidad civil a cargo del justiciable por los dos hechos ilícitos en concurso ideal que se le atribuyen (lesiones y homicidio imprudentes), está lejos de alcanzarse y se impone, entonces, declarar sin lugar la solicitud de que se decrete prescrita la acción civil por el delito de lesiones culposas."<sup>15</sup>

## FUENTES CONSULTADAS

- <sup>1</sup> RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), (1998), ¿Penalización del Derecho Civil o Civilización del Derecho Penal? En Nuevo Proceso Penal y Constitución; p. 113, 1º ED., San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura 345.672.86 A729n)
- <sup>2</sup> MAIER (Julio), Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 1º edición, 2003, Pág. 755. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura 345.2 M217d2)
- <sup>3</sup> MORAS MOM (Jorge), La acción civil reparatoria y el proceso penal Buenos Aires, ABELEDO-PERROT, 1996, Pág. 167-168. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura 345.121 M829a)
- <sup>4</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL ARGENTINO. Ley N° 23.984 de 4 de setiembre de 1991
- <sup>5</sup> MENDEZ ZAMORA (Jorge), La Acción Civil Resarcitoria en Costa Rica, Guápiles, Limón, Impresos Internacional El universo S.A., 2da Edición, 2002, Pág. 148. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica, Signatura 345.121 M538a)
- <sup>6</sup> CODIGO PROCESAL PENAL. Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis.
- <sup>7</sup> CODIGO PROCESAL CIVIL Ley 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
- <sup>8</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Ley 7533 de cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.
- <sup>9</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 115 de las catorce horas veinte minutos del treinta de junio de mil



novecientos noventa y cinco.

<sup>10</sup> TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1048-E de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

<sup>11</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 528 de las diez horas del tres de septiembre de dos mil tres.

<sup>12</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 14255 de las catorce horas con dieciocho minutos del quince de diciembre del 2004.

<sup>13</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 245 de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

<sup>14</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 47 de las quince horas quince minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>15</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 861 de las diez horas del treinta de agosto de dos mil dos.

#### **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*